

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 2014, se reúnen los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino, Christian M. González Palazzo, y Ricardo X. Basaldúa a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“SECIN S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expte. N° 25.400-A.**

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 313/315 la firma del epígrafe, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 6639/08, del 22/10/08, dictada por el Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, en el sumario ADGA 602.076/03 (Actuación N° 12039-803-2008), mediante la cual se la condena por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero al pago de la suma de \$ 731,92.- en concepto de multa y se le formula cargo por un monto de \$ 2.094,82.- en concepto de tributos más el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) en relación a 4 unidades del ítem 2.2 del Despacho de Importación Temporal N° 0371-1/97. Manifiesta que la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT cuestionado fue reexportada antes del vencimiento del mismo mediante los permisos de embarque 111.885/97, 188.131/97, 207.019/97, 105.382/97 y 84.021-2/97 lo cual fue debidamente acreditado ante el servicio aduanero en el sumario contencioso. Considera improcedente la aplicación del CER, toda vez que el monto del cargo tributario se encuentra expresado en pesos en la corrida de vista, resultando inaplicable el Decreto N° 214/02. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, con costas.

II.- Que previo emplazamiento, a fs. 324/332, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos, y niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueran de su especial reconocimiento, desconociendo la prueba documental aportada por la apelante. Frente a los argumentos vertidos por la recurrente manifiesta que surge de las actuaciones administrativas la falta de cumplimiento en término de la reexportación de la mercadería importada temporalmente. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, por las cuales la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recaen sobre la importadora. Indica que es la actora quien debe demostrar en forma fehaciente, con la documentación aduanera pertinente, que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo acordado, extremo que en el caso de autos no considera acreditado. Destaca que la falta de regularización en tiempo y forma de la mercadería

introducida temporalmente dentro del plazo concedido importa la tipificación de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero. En lo que refiere al CER, entiende procedente su aplicación, por cuanto se reúnen todos los presupuestos previstos por la norma. Alude que al momento de dictarse la resolución aduanera estaban en vigencia las leyes 23.905 y 23.928. Sostiene que la recurrente debe a la DGA sumas de dinero, las cuales por la normativa vigente al momento de contraerlas debían determinarse en moneda extranjera (dólares), siéndole aplicables al momento de su pago las disposiciones emergentes de la Ley 25.561, del Decreto 214/02 y de la Nota Externa 02/04. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta por la recurrente, con expresa imposición de costas.

III) Que a fs. se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV) Que el artículo 970 del CA en su apartado 1 dispone que: "El que no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento del valor en aduana de la mercadería, aún cuando ésta no estuviere gravada."

Es decir, dicha norma sanciona el incumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del otorgamiento del régimen de importación temporaria. La obligación asumida por la actora era la de reexportar la mercadería bajo la nueva forma resultante y/o importarla para consumo antes del vencimiento del plazo otorgado por la aduana.

V) Que mediante el DIT 0371-1/97, oficializado el 28/01/97, la actora importó temporariamente 77 unidades, *ítem 1*: 57 unidades de Juntas de goma para puertas y tapas de tanques de fermentación de cerveza, marca Boyer, de la P.A. 4016.93.00; y por el *ítem 2*: 20 unidades de manufacturas de hierro o acero, amparadas por la P.A. 7326.90.00; por un plazo de permanencia de 180 días, que fuera prorrogado por igual término, operando el vencimiento del mismo el 19/01/99.

Que la firma importadora sostiene haber reexportado en tiempo y forma la mercadería importada temporariamente mediante los permisos de embarque acompañados (cuyas copias agregó en sede aduanera y que obran por separado), habiendo agregado copias de los Certificados de Tipificación y Clasificación aplicables.

Que la Aduana entiende que la actora no ha regularizado dentro del

plazo concedido parte de la mercadería importada: 4 unidades del ítem 2.2 del Dit en trato, considerando configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. (V. informe de la Sección Procedimientos Técnicos obrante a fs. 115 de los actuados administrativos).

VI) Que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería ingresada temporalmente con los permisos de embarque debidamente oficializados, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica al DIT en cuestión.

Que de los PE 111.885/97, 188.131/97, 207.019/97, 105.382/97 y 84.021/97 se corrobora que los mismos fueron oficializados dentro del plazo de permanencia, como así también en las planillas anexas a los mismos se detallan los insumos utilizados, encontrándose consignados, entre otros, aquéllos relativos al DIT que aquí se analiza.

Que, además, surge claramente del sector “Conforme Declarado” de dichos PE (constancia inserta por el verificador/guarda aduanero) que la mercadería fue embarcada “**conforme**” y no con “diferencia” o “no cumplido”, lo que da certeza de la cantidad de mercadería efectivamente reexportada.

Que a los fines de clarificar la cuestión planteada en autos respecto de los permisos de embarque invocados por la actora se elabora el siguiente cuadro:

| DIT 371-1/97 | Vto | Items | Cant. Imp |
|----------------------|------------|--------------|------------------|
| | 19/01/1999 | 1.1 | 12 un |
| | | 1.2 | 45 un |
| | | 2.1 | 5 un |
| | | 2.1 | 15 un |
| Total import. | | | 77 un |

| PE | FO | Item PE | Cant.export. | Item descarg. | CTC |
|----------------------|------------|----------------|---------------------|----------------------|------------|
| 111.885/97 | 18/06/1997 | 3.1 | 1 un | 1.2 | 061-004128 |
| c/cumpl.conf | | 3.1 | 1 un | 2.1 | 061-004128 |
| | | 8.1 | 3 un | 1.1 | 061-004129 |
| | | 8.1 | 20 un | 1.2 | 061-004129 |
| | | 8.1 | 2 un | 2.1 | 061-004129 |
| | | 8.1 | 5 un | 2.2 | 061-004129 |
| Cant. export. | | | 32 un | | |
| 188.131/97 | 10/11/1997 | 3.1 | 6 un | 1.1 | 061-009273 |
| c/cumpl.conf | | 3.1 | 17 un | 1.2 | 061-009273 |

| | | | | | |
|----------------------|------------|-----|--------------|-----|------------|
| Cant. export. | | | 23 un | | |
| 207.019/97 | 08/01/1998 | 2.1 | 3 un | 1.2 | 061-010534 |
| c/cumpl.conf | | 2.1 | 5 un | 2.2 | 061-010534 |
| | | 1.1 | 2 un | 1.2 | 061-010533 |
| | | 1.1 | 2 un | 2.2 | 061-010533 |
| Cant. export. | | | 12 un | | |
| 105.382/97 | 19/06/1997 | 1.1 | 1 un | 1.1 | 061-003791 |
| c/cumpl.conf | | 1.1 | 1 un | 1.2 | 061-003791 |
| | | 1.1 | 1 un | 2.1 | 061-003791 |
| | | 1.1 | 1 un | 2.2 | 061-003791 |
| Cant. export. | | | 4 un | | |
| 84.021/97 | 18/04/1997 | 1.1 | 2 un | 1.1 | 061-002308 |
| c/cumpl.conf | | 1.1 | 2 un | 2.2 | 061-002308 |
| | | 1.1 | 1 un | 1.1 | 061-002309 |
| | | 1.1 | 1 un | 2.1 | 061-002309 |
| Cant. export. | | | 6 un | | |
| Total export. | | | 77 un | | |

Que, en consecuencia, cabe concluir que la actora ha acreditado la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT 371-1/97 correspondiendo revocar la resolución aduanera apelada en autos.

Todo ello sin perjuicio de la opinión del suscripto esbozada en los precedentes “ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente n° 24.840-A., del 2/12/2013 y “BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente n° 24.553-A., del 3712/2014, entre otros, acerca de las facultades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, atento su singular naturaleza jurídica de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros); extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno en atención al modo en que se resuelve el presente.

Que la forma en que voto el presente torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 6639/08 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y su aprobatoria Resolución SDG TLA N° 895/08, en cuanto han sido materia de recurso. Con costas a la DGA.

El Dr. Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

El Dr. Basaldúa dijo:

Que adhoere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 6639/08 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y su aprobatoria Resolución SDG TLA N° 895/08, en cuanto han sido materia de recurso. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente por, Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a su lugar de origen y, oportunamente, archívese.